

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.p) se establece la "Tasa por Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales", que se regirán por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de los Cementerios Municipales, tales como:

- a) Concesión de espacios para enterramientos.
- b) Inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y traslados.
- c) Colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos.
- d) Servicios de conservación.
- e) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3º.- DEVENGO

La obligación de contribuir nace cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a tales efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 4º.- SUJETOS PASIVOS

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que su condición se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 6º.- CUOTAS TRIBUTARIAS

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. – Concesiones por 10 años en el cementerio de Altamira.

A) Nichos: 348,00 euros.

Estas concesiones decenales podrán renovarse sucesivamente por igual periodo de diez años hasta completar como máximo el plazo de 75 años o bien por el tiempo que falte para llegar al mismo, a instancia de parte, previa presentación de la documentación correspondiente. Para las renovaciones de concesiones por 10 años se deberá abonar la tasa vigente en el momento de la renovación para dicho periodo, mientras que para las renovaciones de concesiones por 10 años a 75 años la tasa a abonar será la correspondiente a la concesión por 75 años menos la cantidad pagada en su día por la concesión a 10 años.

2. – Concesiones por 75 años en el cementerio de Altamira.

A) Nichos: 1.740,00 euros.

Los titulares de concesiones temporales de nichos por 75 años, podrán renunciar a sus derechos, a favor del Ayuntamiento, compensándoles mediante la devolución de la parte proporcional de la tasa abonada en su día, siempre y cuando se solicite con motivo de la concesión de un panteón en el nuevo cementerio de Altamira.

A efectos del cómputo de años que restan para el término de la concesión, se tendrán en cuenta únicamente los años completos.

De la cantidad a devolver, será retenida una parte en concepto de gastos de gestión y que se cifra en el 10% de la tasa que correspondiera a esa concesión en el ejercicio vigente.

B) Panteones:

El concesionario deberá abonar al Ayuntamiento el canon que en cada caso se fije en los pliegos de condiciones económico-administrativas que rijan en las concesiones y en su caso la revisión de precios si procede.

3. – Concesión por 25 años en el cementerio de Altamira.

A) Columbarios: 688,00 euros.

4. – Inhumaciones.

A) Inhumaciones o enterramientos de féretros y urnas de incineraciones: 86,00 euros.

B) Inhumaciones de restos, miembros o fetos: 44,00 euros.

5. – Exhumaciones.

A) Exhumaciones y traslados de cadáveres: 75,00 euros.

B) Exhumaciones, traslados, reducción de restos y residuos de incineraciones: 44,00 euros.

6. – Autorización.

A) Colocación y levantamiento de losas, lápidas, cruces y adornos: 23,00 euros.

7. – Transmisiones de concesiones.

Por la transmisión de las concesiones de panteones, nichos o sepulturas y columbarios, se abonará por el nuevo adquirente de la concesión las siguientes cantidades.

A) Entre familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad: 232,00 euros.

B) Entre parientes de grado superior: 313,00 euros.

C) Entre personas sin grado de parentesco: 406,00 euros.

ARTÍCULO 7º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes, o se preste el servicio solicitado.

De acuerdo con el artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, la gestión de la presente tasa se realizará mediante el régimen de autoliquidación quedando obligado el interesado o su representante a la prestación de la misma en el momento del devengo.

Conforme al artículo 120.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria las autoliquidaciones presentadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración municipal que podrá, en su caso, practicar la liquidación que proceda.

El pago podrá realizarlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

ARTICULO 8º.- PARTIDAS FALLIDAS

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTICULO 10º.- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza, aprobada en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2022, empezará a regir el día 1 de enero de 2023, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, entrará en vigor el 1 de enero de 2023 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.